

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
**TODOS LOS DÍAS, EX-
 CEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCI-
 PALES**

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 65.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda, en el ganado existente en términos municipales de Cirujales del Río, Camparañón, Navalcaballo y Matamala de Almazán, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, dichos términos municipales; como zona infecta, mencionados términos, y zona de inmunización, los términos municipales indicados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y porcino) existentes en referidos términos, prohibiéndose la salida de estas especies de ganado de aludidos términos municipales a excepción de aquellos, que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 30 de abril de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

916

CIRCULAR NÚM. 66.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Noviercas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, dicho término municipal, y zona de inmunización, mencionado término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos; vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y porcino) existentes en referido término, prohibiéndose la salida de estas especies de ganado de aludido término municipal, a excepción de aquellos que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados, de letreros que digan: «Glosopeda», y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 28 de abril de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

918

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La labor de repoblación que el Estado viene realizando a través del Patrimonio Forestal, ha alcanzado resul-

tados que ponen de manifiesto el extraordinario interés que dicha tarea entraña, no sólo por el carácter altamente reproductivo de las inversiones realizadas para ello, sino muy especialmente por las hondas y beneficios repercusiones de dicha obra en el ámbito social y en el de la economía general.

Este favorable balance de la actuación del Patrimonio Forestal y el papel primordial que a la creación de nuevas e importantes masas forestales ha de asignarse dentro de las directrices de nuestra política agraria, aconsejan la adopción de medidas eficaces para remover cuantos obstáculos se opusieran o dificultaren la función repobladora y para conseguir un creciente aumento de su ritmo de ejecución, abriendo a la iniciativa privada amplios horizontes que la lleven a aportar su colaboración y sus medios económicos a tal empresa.

A este efecto es de manifiesta conveniencia dotar al Patrimonio Forestal del Estado de los medios económicos precisos para verificar una política de auxilio económico a los particulares, así como facultarle para convenir con los Ayuntamientos y otras Entidades propietarias de montes o terrenos susceptibles de repoblación los oportunos consorcios, sin que la aportación de esas superficies implique una limitación permanente de los derechos dominicales de los Municipios respecto de sus bienes propios. Finalmente, y como complemento de esas medidas, resulta procedente establecer el carácter obligatorio de la repoblación de los montes desarbolados o deficientemente arbolados, enclavados en zonas de interés forestal; autorizando al Patrimonio para efectuar la labor repobladora si los propietarios forestales interesados, a pesar de los auxilios técnicos y económicos que se les brindan, no la llevasen a cabo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado auxiliará a las diversas iniciativas que puedan concurrir a la obra de repoblación forestal y mejora de los montes, tanto de propiedad pública como de

particulares, de acuerdo con los términos que se establecen en la presente ley, cuyo cumplimiento se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado.

Artículo segundo. Los trabajos, obras y mejoras que pueden ser auxiliados serán los siguientes:

- a) Obras y trabajos de repoblación forestal, siempre que se destinen a un fin económico o social definido.
- b) Aquellas obras y mejoras de carácter permanente, principalmente caminos de saca y artificios de desbosque, que pudieran comprenderse en los planes de mejora de los montes.
- c) Plantaciones forestales de carácter especial y cualesquiera otras obras y trabajos que contribuyan a la defensa y conservación del suelo.
- d) Obras de fomento y mejora de pastizales.

Artículo tercero. Podrán ser beneficiarios de los auxilios que puedan concederse de acuerdo con lo establecido en la presente ley, los Ayuntamientos, Mancomunidades o Corporaciones de Derecho público, así como cualquier Entidad o particular que sean propietarios de terrenos forestales. Igualmente podrán ser beneficiarias las Diputaciones y la Organización Sindical, cuando se trate de repoblar o mejorar terrenos forestales, de los que puedan disponer por algún título para esta finalidad concreta.

Artículo cuarto. Los auxilios que podrán concederse serán los siguientes:

- a) Subvenciones que podrán llegar hasta el cincuenta por ciento de una determinada obra o trabajo.
- b) Anticipos reintegrables, en cuantía no superior al cincuenta por ciento del importe total de las obras o trabajos que en cada caso se consideren.
- c) Ejecución material por el Patrimonio Forestal del Estado de las obras y trabajos, siempre que se trate de montes catalogados como de utilidad pública o que pertenezcan a instituciones de carácter público. El importe de las obras o trabajos tendrá el carácter de anticipo reintegrable.

Los auxilios comprendidos en los apartados a), b) y c) podrán otorgarse conjuntamente; pero, en ningún caso,

la suma de los dos primeros podrá rebasar el setenta y cinco por ciento del presupuesto auxiliante. Por el contrario, el beneficio concedido en el apartado c), sumado a los anteriores, o bien otorgado con carácter singular, podrá llegar hasta el cien por cien del presupuesto de la obra, repoblación o mejora que se trate de auxiliar.

Artículo quinto. Las subvenciones y los anticipos a que se refieren los puntos a) y b) del artículo cuarto, se concederán preferentemente en semillas o plantas, y su cuantía se regulará en consonancia con las dificultades y con el rendimiento financiero de la correspondiente repoblación.

La subvención, el anticipo o la parte de cualquiera de ellos que se conceda en metálico, se distribuirá en dos entregas; la primera, en el caso de subvención, se abonará al finalizar los trabajos, una vez recibidas por el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas, y cuando se trate de anticipo, al comenzar la repoblación. La otra entrega se hará a los dos años, cuando por la inspección que se realice en las fincas o terrenos se acredite que las faltas existentes en su repoblación no alcanzan el tanto por ciento que a estos efectos haya fijado el Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto. Los auxilios de ejecución material de las obras y trabajos a que se refiere el punto c) del artículo cuarto, se concederán por el Patrimonio Forestal del Estado, previa fijación y conformidad por ambas partes de un coste fijo por la repoblación u obra a realizar.

Artículo séptimo. El reintegro de los anticipos se realizará dentro del primer turno de corta de la masa forestal que se hubiese creado, si se trata de repoblaciones, o, en otro caso, dentro de los veinte años siguientes a su concesión, exigiéndose las debidas garantías para su cumplimiento. Únicamente cuando se trata de montes de utilidad pública podrá estar constituida dicha garantía por el vuelo de la propia finca repoblada.

Artículo octavo. Los auxilios que por la presente Ley se conceden se regularán, en cuanto a su cuantía, tanto por ciento a aplicar a los anticipos y plazos de reintegro, de acuerdo con las normas que, a tal efecto, con carácter general, dicte el Ministerio de Agricultura. El reintegro de los anticipos podrá convenirse en metálico o en productos forestales procedentes del mismo monte auxiliado, realizando en este último supuesto la conversión a metálico, de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos de reintegro del anticipo.

Artículo noveno. Los montes en estado de repoblado en repoblación a los que se haya otorgado alguno de los beneficios comprendidos en los apartados b) y c) del artículo cuarto, estarán sometidos a la plena jurisdicción del Patrimonio Forestal del Estado, que cuidará de la administración y gestión técnica de los mismos hasta

la cancelación de los correspondientes anticipos y sus intereses.

Cuando se trate de montes de utilidad pública a los cuales se les haya concedido algún anticipo, aceptándose se como garantía de éste el vuelo de la propia finca repoblada, se otorgará al Patrimonio Forestal del Estado la propiedad de dicho vuelo en condominio con el dueño de la finca, en la proporción que en cada caso corresponda y por el tiempo que dure el reintegro de las cantidades adelantadas, de modo que queden plenamente garantidos los fines que con la repoblación se haya tratado de lograr. Pasado este tiempo, dicho vuelo pasará a ser propiedad exclusiva del dueño de la finca de que se trate.

Artículo décimo. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura, podrá declarar obligatoria la repoblación de determinado monte, bien en su totalidad o en parte.

Declarada esta obligatoriedad, y en el caso de que el propietario, bien con sus propios medios o bien haciendo uso de los auxilios que reciba de la presente Ley, no realice su repoblación en la forma y plazos que se le señalen por el Patrimonio Forestal del Estado, se procederá por éste a ejecutar tal repoblación con sus propios medios y organización, estableciendo a tal efecto, y con carácter forzoso, el correspondiente consorcio, a tenor de lo que a este respecto establece el artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y recurriendo a la expropiación forzosa únicamente en el caso de tratarse de montes de propiedad particular.

Artículo undécimo. El Patrimonio Forestal del Estado en las localidades en que realice obras y trabajos propios de su función, podrá repoblar una parcela o parcelas para uso exclusivo de las escuelas nacionales sobre terrenos cedidos en usufructo, bien por el Estado o, en su caso, por el correspondiente Municipio, bajo la condición de que funcione como Coto Escolar de Previsión, conforme a las disposiciones por que se rijan estas Instituciones.

Artículo duodécimo. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del actual ejercicio de mil novecientos cincuenta y dos, será incrementada, con cargo a la Deuda pública que ee emita o a los recursos que a tal efecto se arbitren, la subvención del Estado al Patrimonio Forestal del Estado en cien millones de pesetas, o sea hasta la cifra de doscientos cincuenta millones de pesetas anuales, para atender a los fines derivados del cumplimiento de la ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, así como a los que se encomiendan a este organismo por la presente ley.

Artículo décimo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente ley se establece, quedando facultado el Ministerio de Agricultura para dictar

las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo ordenado.

Dado en el Palacio de El Pardo a siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8 de A.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Terminación de operaciones en la campaña 1951-52

En 31 de mayo próximo finaliza el ejercicio o campaña del Servicio Nacional del Trigo, que comenzó en 1.º de junio de 1951.

Para poder realizar normalmente y sin transtorno para los agricultores, o reservistas de cereales panificables, o cualquier otra persona relacionada con el S. N. T. las operaciones inherentes al cierre de ejercicio, se hace público con la antelación suficiente, a fin de que queden advertidos y no puedan alegar ignorancia para el caso de que pierdan algún derecho o incumplan obligación que haya de ser objeto de liquidación en el período que se indica. Han de tener presente pues lo siguiente.

1.º Las mercancías depositadas principalmente las de trigo de canje se reclamarán al Jefe de Almacén en previsión de que dentro de poco tiempo se pasen las existencias a ejercicio cerrado.

2.º Los cupos de trigo, centeno o piensos, todavía pendientes de entrega se cumplimentarán también enseguida, teniendo en cuenta que los expedientes instruidos serán sobreseídos siempre y cuando que la entrega se realice antes de terminar el expediente y el descubierto no continúe después de terminar la campaña. En otro caso ya se sabe que la responsabilidad y sanción puede alcanzar hasta multa de 10 pesetas cada kilo que se deje de entregar.

3.º Las órdenes de entrega de harina que actualmente tengan en su poder agricultores, reservistas de otras provincias, etc., se presentarán rápidamente en las fábricas de harina de terminadas, aún cuando no se retire totalmente la mercancía, ya que a estos industriales se les fijará dentro de mayo un plazo límite para pedir adjudicación y compensación del trigo equivalente a la harina servida.

Soria 28 de abril de 1952.

Aviso a molineros

Durante los días 12 al 28 del próximo mes de mayo, se procederá por esta Jefatura provincial al pago de indemnizaciones correspondientes a los molinos que durante la campaña 1951-52 han continuado clausurados para la molturación de trigo y no hayan sido sancionados.

Lo que se hace público para conocimiento de los industriales a quienes afecte, los que deben concurrir provistos de la misma documentación que en años anteriores.

Soria 28 de abril de 1952.—El Jefe provincial.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Por el presente se hace saber: Que por haber sido habido el procesado D. Aurelio Beired Solanilla de Ciria, que se hallaba reclamado en méritos del sumario núm. 47 de 1950, seguido por amenazas, coacciones y exacciones ilegales, se deja sin efecto la requisitoria publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 254, correspondiente al 9 de noviembre de 1951, por la que se interesaba la busca y captura del mismo.

Burgo de Osma 21 de abril de 1952.
Alberto Fernández. 921

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

A virtud de lo acordado por el señor Juez municipal en resolución de esta fecha, dictada en los autos de juicio de cognición seguido a instancia de Francisco Rovira Allén, contra Antonio Villapalos, por reclamación de cantidad, acordó se citase al referido demandado, a fin de que comparezca en este Juzgado municipal, el día 5 del próximo mes de mayo y hora de las doce, para la práctica de la prueba de confesión judicial propuesta por el actor, apercibiéndole de tenerlo por confeso si no compareciere.

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia y sirva de citación a Francisco Rovira Allén, expido la presente cédula en Soria a 30 de abril de 1952.—El Secretario, Pablo Sanz. 926

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

El Alcalde de Arenillas que suscribe, en representación de la Sociedad del monte de Arenillas, acota para toda clase de aprovechamiento de caza, la finca propiedad de dicha Sociedad, sita en término municipal de Cabreriza, de esta misma provincia, y paraje denominado Monte Bajero, que linda al Norte, monte de Paones; Sur, labores de Cabreriza y camino de Alaló; Este, río o Dehesa Boyal, y Oeste, Roza de Alaló; de una superficie de doscientas cincuenta y cuatro hectáreas y cincuenta y cinco áreas, por destinarla al aprovechamiento de la caza, cuya finca se encuentra poblada de árboles de encina.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y no aleguen ignorancia de ninguna clase los infractores, habiendo sido colocadas las correspondientes tabletas.

Arenillas 28 de abril de 1952.—El Alcalde en representación de la Sociedad, Félix Alonso.

159.—Derechos 52 pesetas.

Imprenta provincial.